



LEY N° 414

BOMBEROS VOLUNTARIOS: IMPLEMENTACION DE JUBILACION.

Sanción: 19 de Octubre de 1989.

Promulgación: 20/11/89. D.T. N° 4324.

Publicación: B.O.T. 06/12/89.

Artículo 1°.- Institúyase la Jubilación Extraordinaria para el personal del Cuerpo Activo de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- El beneficio otorgado por la presente Ley, será acordado de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Al personal dependiente de las Administraciones del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Legislatura, Concejos Deliberantes, Municipalidades y entes descentralizados o autárquicos que de ellos dependan y que cumplan funciones como Bomberos Voluntarios en el Territorio;
- b) al personal de cualquier otra actividad o servicios y a los particulares que al margen de las mismas, cumplan funciones como Bomberos Voluntarios en el Territorio.

Artículo 3°.- Al personal incluido en el artículo 2°, inciso a), de la presente Ley, a los efectos de la Ley 244 y sus modificatorias, se les computará uno (1) año más de servicio por cada tres (3) años de Servicio efectivo como Bombero Voluntario en el Territorio, accediendo a su jubilación con treinta (30) años de servicios computados y no menos de cuarenta y cinco (45) años de edad y un mínimo de quince (15) años como Bombero Voluntario en el Territorio.

Artículo 4°.- El personal de Bomberos Voluntarios incluidos en el inciso b) del artículo 2° de esta Ley, deberá computar un mínimo de veinticinco (25) años como tal y tener no menos de cincuenta y cinco (55) años de edad para poder acceder a este beneficio, estableciéndose el mismo en el mínimo jubilatorio vigente para el personal incluido en la Ley 244 y sus modificatorias. Este beneficio incluye los Servicios Sociales correspondientes y es incompatible con cualquier otro, similar jubilatorio, retiro o pensión y será abonado con recursos provenientes de rentas generales, para lo cual el Poder Ejecutivo Territorial deberá prever los fondos que correspondan.

Artículo 5°.- Automáticamente se le acordará el beneficio establecido por esta Ley al personal afectado por incapacidad total producida con motivo o en ocasión de la prestación de sus servicios como Bombero Voluntario.

Artículo 6°.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 7°.- De forma.